

PUNTOS DE SUSCRICION

PRECIOS DE SUSCRICION

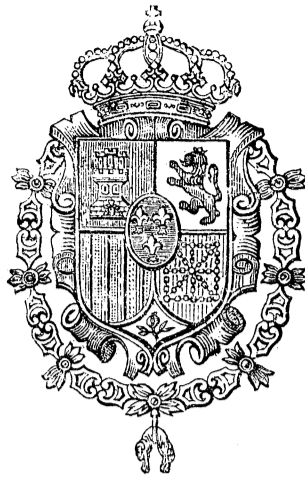
MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

Table with 2 columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Pesetas) for different durations (Per un mes, Por tres meses, Por seis meses).

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no renunciar el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin dar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.



GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Emilio Ayllón y Altolaguirre, en que pide se recomiende al Cuerpo de Abogados del Estado, á los Centros directivos de este departamento y á los Delegados de Hacienda su obra titulada El Comercio y la hipoteca naval.

Y considerando que es de justicia declarar la utilidad de toda obra que, como la mencionada, tiende á difundir y esclarecer el texto de los preceptos legislativos; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer que se recomiende á los Centros directivos de este Ministerio, al Cuerpo de Abogados del Estado y á los Delegados de Hacienda, la obra referida El Comercio y la hipoteca naval, publicándose al efecto esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1894.

GAMAZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior del Consejo de Administración de esas islas, y disponer que dicho reglamento se publique en la GACETA de esta Corte y en la de esa capital.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1894.

MAURA

Sr. Gobernador general de Filipinas.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE FILIPINAS

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo de Administración.

Artículo 1.º El Consejo de Administración, reformado á virtud del Real decreto de 19 de Mayo de 1893, reside en la capital de las islas y se compone de Consejeros natos, de Consejeros delegados y de Consejeros de Real nombramiento.
Art. 2.º El Consejo tiene el tratamiento de Excelencia, no asiste en Cuerpo á las funciones llamadas de tabla y es admitido después de la Audiencia de Manila cuando el Gobernador general recibe Corte. En los demás actos oficiales le corresponde el puesto inmediato á esta Corporación.

Art. 3.º Cuando se reúna el Consejo ocuparán los primeros puestos el Presidente y los Vicepresidentes titulares, por el orden en que están designados en el art. 9.º del Real decreto.
Los demás Consejeros seguirán á continuación indistintamente, ó por el orden de antigüedad si así lo reclamasen. Esta antigüedad se estimará siempre desde la fecha de la toma de posesión.
Cuando un Consejero ó el Asesor dejen de serlo y vuelvan posteriormente á obtener este cargo, recobrarán su antigüedad si hubiesen reunido dos años de ejercicio en el mismo, y siempre desde el momento en que los reúnan.
En igualdad de circunstancias, obtendrá puesto de preferencia el de más edad.

Art. 4.º Es requisito indispensable para ejercer las funciones de Consejero tomar posesión del cargo y prestar el juramento que preceptúa el art. 11 del Real decreto.
Está relevado de prestar juramento el que lo hubiere prestado en otra época anterior, con arreglo á la Real disposición citada, pero no ha de tomar posesión con las solemnidades de costumbre.

Art. 5.º Los cargos de Consejeros no retribuidos son honoríficos y pertenecen á la primera categoría de la Administración de Ultramar.
Estos cargos son incompatibles con toda función pública remunerada, con el ejercicio de Agencias Consulares ó de Consulados extranjeros y con el cargo de Concejal.

Art. 6.º Corresponde á los Consejeros de Administración el uso de uniforme y tratamiento de la jerarquía administrativa en que están colocados.

Art. 7.º El Consejo celebrará sesión ordinaria un día de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobernador general prescriba ó que hagan indispensable, á juicio del Presidente, el número ó la urgencia de los negocios.

Art. 8.º La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas, pero podrá prolongarse por acuerdo del Consejo, á propuesta de la Presidencia, en los casos especiales en que el servicio lo requiera.

Art. 9.º La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en las últimas que celebre en los meses de Febrero y Agosto para los seis siguientes.

Art. 10. Los Consejeros que no puedan asistir puntualmente á la hora señalada para celebrar sesión, lo avisarán con oportunidad al Presidente.

Art. 11. No podrá reunirse el Consejo sin la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros que habitualmente residen en Manila, ni podrá deliberar sin la presencia de uno de los Consejeros Ponentes ó de la mayoría de los individuos de la Comisión á quien corresponda el dictamen que deba discutirse.
No se computarán para formar las mayorías los Consejeros que ejerzan algún cargo en empresas mercantiles ó industriales, cuando se trate de asuntos en que éstos tengan interés, cuya exclusión no se entiende aplicable á los Consejeros que sean meros accionistas ó tengan participación en otra forma análoga.

Art. 12. Luego que la Presidencia abra la sesión, leerá el Secretario del Consejo el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los Consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado, y aprobada ó rectificada, en su caso, publicará las excusas que el Presidente hubiese recibido, dará cuenta de las Reales disposiciones comunicadas al Consejo por el Gobernador general, así como de las comunicaciones de esta Autoridad, y leerá la relación de los negocios distribuidos para su informe desde la última sesión y estado de los expedientes.

Art. 13. Las sesiones del Consejo serán siempre secretas. Si estimase conveniente, para mayor ilustración en un asunto, oír á alguna persona de reconocida competencia, ó á algún funcionario público, el Presidente invitará á aquélla para que se sirva concurrir al Consejo el día que se señale, ó lo pondrá en conocimiento del Gobernador general, para los mismos fines, cuando se trate de un empleado público.
En ambos casos no pasará el Consejo á deliberar sino después de terminada la audiencia.

CAPÍTULO II

De las sesiones del Consejo.

Art. 14. Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo deberán ser informados por uno de los Ponentes natos ó por una Comisión especial, en su caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictamen que éstos diesen.

Se exceptúan de este requisito aquellos asuntos en que por su sencillez ó por su urgencia sea innecesaria ó imposible la Ponencia, á juicio del Consejo.

Art. 15. Los Consejeros podrán pedir antes de que comience la discusión de un dictamen que se aplaza ésta, á fin de examinar el expediente, debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesión ordinaria inmediata ó en la extraordinaria que á este fin se señale, si hay urgencia.
Si dos ó más Consejeros reclamaren el expediente para su estudio, el Presidente dispondrá la manera en que esto deberá efectuarse sin demora del servicio.

Art. 16. Antes de abrirse discusión sobre un dictamen, se dará lectura del extracto del expediente sobre que éste haya recaído.

Art. 17. Terminada la lectura del dictamen, á la que deberá preceder la del informe escrito del Asesor Letrado, si lo hubiere, ó el informe oral en su caso, se entrará en la discusión del dictamen, procediéndose desde luego á la votación, si no pide la palabra en contra ningún Consejero.
Si no hubiere habido discusión, podrán los Consejeros motivar brevemente su voto antes de emitirlo.

Art. 18. Pedida la palabra en contra por algún Consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen, y se hará uso en ella de la palabra, por el orden que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por éstos el turno.

Art. 19. Ningún Consejero podrá hablar mas de una vez en pro ó en contra, á no ser que quede sin consumir algún turno y pida la palabra al efecto.

El Consejero Ponente, ó uno de los individuos de la Comisión informante del asunto que se discute, tendrán preferencia para consumir el primer turno en pro del mismo; igualmente podrán, consumiendo turno, usar la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente.

Los Consejeros Jefes de las dependencias á que correspondan el asunto, podrán hacerlo una sola vez en cada discusión, sin consumir turno.

Art. 20. Después de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los Consejeros rectificar brevemente errores de hecho ó de concepto, ó contestar á alguna alusión personal, sin volver á entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 21. En ningún negocio podrán consumirse más de tres turnos en contra y tres en pro, y al concluir el último el Presidente declarará cerrada la discusión, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 22. Cuando se pidiese por dos ó más Consejeros la palabra al mismo tiempo, se dará antelación en el uso de ella al de más edad.

Art. 23. Se concederá preferentemente la palabra á los Consejeros que la pidan durante la discusión, y cualquiera sea el estado de la misma, para cuestiones de orden ó reclamar la lectura de algún artículo del reglamento.

Art. 24. La palabra concedida á un Consejero podrá renunciarse, y también cederse la prioridad y la palabra misma á otro que la tenga pedida.

Art. 25. En todos los negocios en que haya votación, será nominal, diciendo los Consejeros sí ó no, según que aprueben ó desapruében y por el orden en que estén colocados.

Art. 26. Ningún Consejero podrá abstenerse de votar si su voto fuese necesario para formar la mayoría á que se refiere el art. 11.
En caso de que hubiese número suficiente sin su voto, será árbitro de reservarlo.

Art. 27. Los acuerdos del Consejo se adoptarán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 28. Antes de proceder á la votación podrá la Comisión ó el Consejero Ponente retirar el dictamen, si éste hubiese sido discutido, debiendo presentarlo reformado en la primera sesión que se celebre y considerándose para todos los efectos como un nuevo dictamen.

Art. 29. La discusión de dictámenes que tengan diferentes conclusiones ó artículos se dividirá en dos partes:
1.º Sobre la totalidad.
2.º Sobre los artículos ó conclusiones.

Art. 30. Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa se pasará á la discusión parcial; en caso negativo se seguirá el procedimiento marcado en el art. 32.

Art. 31. Abierta discusión sobre un dictamen, sólo podrá suspenderse cuando el punto se declare por la Presidencia suficientemente discutido ó terminen las horas reglamentarias.

Art. 32. Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse sino por escrito, después de leído el dictamen y antes de que se cierre la discusión; en este caso se apoyarán por uno de los firmantes, contestando con preferencia el Consejero ó la Comisión Ponente.

Las enmiendas y adiciones se votarán antes que el dictamen, y formarán parte de él si fuesen aprobados por el Consejo.

Art. 33. Cuando el dictamen ó proyecto contenga conclusiones ó artículos, no se entenderá cerrada la discusión hasta que se haya votado la última conclusión ó artículo de toda la propuesta.

La votación de cada uno de ellos se verificará inmediatamente después de discutido.

En la discusión de artículos ó conclusiones no podrán consumirse más que dos turnos en contra y dos en pro.

Art. 32. Cuando un dictamen fuese desechado, se hará la pregunta si volverá á la Ponencia.

Si ésta lo rehusase, ó el acuerdo fuese negativo, el Presidente propondrá una Comisión para que informe de nuevo.

Si el primer dictamen hubiese sido discutido y votado, el Consejo se limitará á declarar si el nuevo informe está ó no conforme con el voto de la mayoría.

En el caso de no haber habido discusión, se considerará para todos los efectos como un nuevo dictamen.

Si la decisión del Consejo fuese contraria en cualquiera de estos casos, se encargará á otra Comisión que lo formule.

Art. 33. Los Consejeros que hayan tomado parte en la discusión de un dictamen, haya sido ó no aceptado por el Consejo, podrán anunciar voto particular contra el acuerdo definitivo de la mayoría antes de que se levante la sesión.

Si el primer dictamen fuese rechazado, se considerará éste como voto particular y podrán adherirse á él, afirmando en la misma sesión, los Consejeros que en la votación hayan formado la minoría.

Si el voto particular se anunciase después de aprobado el dictamen, deberá presentarse motivado en la sesión ordinaria inmediata á la del acuerdo del Consejo ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia, y en la misma habrá de firmarse por su autor y por los Consejeros que no habiendo aprobado el dictamen se adhieran al voto.

Art. 34. De este voto particular se dará cuenta á la Ponencia del dictamen aprobado para que lo refute si lo estima conveniente.

La refutación, si la hubiere, podrá presentarse en la misma sesión ó en la inmediata.

Si la Ponencia declara que no cree necesaria la refutación, se dará curso al expediente.

Art. 35. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el Vicepresidente y por el Secretario del Consejo, con expresión al margen del Consejo Ponente ó Comisión informante, y de los Consejeros que hubiesen tomado parte en la votación, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, según lo hubiere sido, uniéndose á éste el voto ó votos particulares con la refutación correspondiente, si la hubiere.

#### CAPÍTULO IV

##### De las Comisiones.

Art. 36. Es aplicable á las Comisiones lo prescrito en los anteriores capítulos en cuanto no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 37. El Consejo, á propuesta de la Presidencia ó de algunos de los Consejeros, podrá nombrar Comisiones de tres ó más individuos que informen los asuntos que hayan de ser sometidos á su deliberación, bien agregándolos á los Ponentes natos, bien con posterioridad al informe de estos.

Art. 38. Las Comisiones, cuando el número de sus individuos lo permita, nombrará de su seno el Presidente y Secretario de la misma.

Las funciones de Presidente se ejercerán por el Consejero más antiguo, y las de Secretario por el Oficial á que por turno correspondiera la instrucción del expediente.

Art. 39. Las Comisiones se reunirán en el local del Consejo, los días y horas que designe su Presidente, de acuerdo con la Comisión.

Art. 40. El servicio de Ponencia será desempeñado por el Consejero que la Comisión designe al constituirse.

Cuando forme parte de la misma el Consejero Ponente, corresponderá á éste redactar el proyecto de consulta que ha de ser sometido á la deliberación del Consejo.

Art. 41. Las Comisiones deberán evacuar su cometido dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de su nombramiento.

Este plazo podrá limitarse ó prorrogarse, á juicio del Presidente del Consejo, cuando la urgencia ó lo complicado del asunto lo requieran.

Art. 42. Las Comisiones se ajustarán en sus deliberaciones en lo posible á las reglas establecidas para las del Consejo en los artículos precedentes en cuanto á las discusiones, votación de los dictámenes, votos particulares, etc.

Art. 43. La Comisión que deba informar los Presupuestos generales del Estado ó los de fondos locales, en vez de un Consejero Ponente, podrá nombrar de su seno las Subcomisiones que juzgue convenir al más breve despacho de su cometido y á la mayor ilustración del asunto.

Los dictámenes de las Subcomisiones serán sometidos á la deliberación de la Comisión, por el orden que señale el Presidente de la misma.

Estos dictámenes, una vez discutidos y aprobados en la forma que se establece en el art. 29, formarán el proyecto de consulta que ha de ser sometido al Consejo.

Art. 44. La Comisión que ha de informar los Presupuestos generales ó locales, se compondrá en su mayoría de Consejeros delegados, los cuales serán designados, asimismo, con preferencia para formar parte de las Subcomisiones.

Los Ponentes, en estos casos, serán designados libremente por las mismas.

Art. 45. Una vez aprobados por la Comisión los dictámenes parciales, nombrará ésta un individuo de la misma, que se encargará de ponerlos en orden y redactar la exposición de motivos ó Memoria que ha de acompañarlos.

Esta exposición contendrá precisamente los fundamentos en que descansan los acuerdos de la Comisión y las principales opiniones emitidas en el curso de los debates.

#### CAPÍTULO V

##### De la Comisión permanente.

Art. 46. El Vicepresidente del Consejo, dos Consejeros natos y dos de Real nombramiento, á propuesta del mismo, forman una Comisión permanente, que se renovará cada año, para proponer dictamen al Consejo:

1.º Sobre lo relativo al cumplimiento del reglamento interior y á las modificaciones que éste requiera.

2.º Sobre los estados de negocios y las observaciones que deben elevarse al Gobierno general el 1.º de Febrero de cada año.

3.º Sobre las mociones escritas que presenten los Consejeros cuando deban ser informadas.

4.º Y en general, sobre todo lo referente á las oficinas, personal y gobierno interior del Consejo.

Art. 47. Esta Comisión se constituirá en Consejo de disciplina por disposición del Presidente.

Art. 48. Corresponde á la Comisión en funciones de gobierno la inmediata inspección de las dependencias y servicios del Consejo, como igualmente presidir el Tribunal de examen á que se refiere el art. 80.

Art. 49. La Comisión podrá delegar al efecto sus poderes en uno de sus individuos, debiendo éste proponer á la misma las medidas que le sugiera su buen celo, en punto al orden y mejora de los servicios.

La Comisión permanente será presidida por el Vicepresidente del Consejo, y en su defecto por el Consejero que haga sus veces.

#### CAPÍTULO VI

##### Del Presidente del Consejo.

Art. 50. El Consejo de Administración será presidido por el Gobernador general de las islas.

Art. 51. Corresponde á la Presidencia:

1.º La alta inspección sobre el Consejo y sobre los servicios que dependan del mismo.

2.º Recibir á los Consejeros, al Asesor Letrado y al Secretario el juramento en el acto de tomar posesión de sus cargos.

3.º Ordenar la celebración de sesiones extraordinarias en su caso.

4.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministerio de Ultramar en lo perteneciente al Consejo.

5.º Nombrar, á propuesta del Vicepresidente, los Consejeros que han de formar la Comisión permanente.

6.º Prover las plazas de Escribientes, Conserje y Porteros, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

7.º Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada y mantener el orden en ellas.

8.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

9.º Conceder la palabra en las mismas á los Consejeros y al Asesor Letrado, al Secretario y á los Oficiales del Consejo en el caso previsto en el art. 68, así como á las personas á que alude el art. 13.

10.º Llamarlos al orden ó á la cuestión, según los casos.

11.º Proponer en Consejo Comisiones de dos ó más Consejeros en negocios en que á juicio del mismo no se pueda ó no convenga que sean informados por los Ponentes natos, y someter desde luego á la deliberación del Consejo, sin previo dictamen, los asuntos en que por la urgencia ó por su sencillez no proceda este requisito.

12.º Señalar, oyendo al Secretario, los asuntos que hayan de ser informados por los Consejeros Ponentes y los que antes de llenarse este requisito hayan de pasar al Consejo.

13.º Designar durante la sesión los dos Consejeros que han de presentar al Consejo, en el acto de tomar posesión de sus cargos, á los funcionarios electos.

14.º Elevar al Ministerio de Ultramar, con su informe, las solicitudes de los Oficiales, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto.

15.º Delegar en el Vicepresidente titular ó en el Vicepresidente accidental que lo sustituya todo ó parte de las atribuciones que le están reconocidas en el presente capítulo.

#### CAPÍTULO VII

##### Del Vicepresidente del Consejo.

Art. 52. La Vicepresidencia titular del Consejo corresponde al Comandante general del Apostadero.

A falta de éste, ejercerá la Vicepresidencia el General, segundo Cabo; en su defecto, el Consejero más antiguo, y en igualdad de circunstancias el de más edad. Cuando el Consejero llamado á sustituirlos accidentalmente en la Vicepresidencia fuese interino en su cargo, la ejercerá el que lo sirva en propiedad y le siga en antigüedad.

Siempre que asista al Consejo pleno el Muy Reverendo Arzobispo Metropolitano, ocupará la Vicepresidencia.

Art. 53. En las vacantes, en ausencias y enfermedades del Presidente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, ejercerá todas sus funciones, como accidental, el Vicepresidente, y á falta de éste el Consejero que le corresponda ocupar la Vicepresidencia.

#### CAPÍTULO VIII

##### Del Asesor Letrado del Consejo.

Art. 54. El Fiscal del Tribunal local de lo Contencioso administrativo es el Asesor Letrado del Consejo, á quien ilustrará con sus informes en los asuntos que convenga oírle, de palabra ó por escrito, según previo acuerdo del Consejo.

Art. 55. Cuando el Consejo acuerde la asistencia del Asesor Letrado, éste podrá, sin consumir turno, hacer uso de la palabra antes de cerrarse la discusión, ya para apoyar su informe, ya para refutar las objeciones que se hicieran al mismo para alusiones personales y para rectificar hechos y conceptos.

Art. 56. Siempre que el Asesor Letrado asista á las deliberaciones del Consejo, ocupará un lugar indistintamente, según se establece respecto de los Consejeros en el art. 3.º, y en caso de establecerse el orden de antigüedad, el que le corresponda, según la fecha en que haya jurado su cargo de Asesor.

#### CAPÍTULO IX

##### Del Secretario del Consejo.

Art. 57. Corresponde al Secretario, además de lo prevenido en los artículos anteriores:

1.º Distribuir entre los Consejeros Ponentes y las Comisiones especiales, en su caso, según las órdenes de la Presidencia, los expedientes que se remitan por el Gobierno general á consulta del Consejo.

2.º Extender el acta de las sesiones del Consejo y de la Comisión de presupuestos.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del Vicepresidente.

4.º Proporcionar los antecedentes que puedan convenir para el despacho de los expedientes y para la consulta ó informe del punto que se discute.

5.º Distribuir entre los Oficiales de Secretaría y los subalternos del Consejo los trabajos que exija el buen desempeño de las funciones que le corresponden.

6.º Vigilar la asistencia de los Oficiales y el orden de las dependencias del Consejo.

7.º Rendir trimestralmente cuenta del material al Presidente, al cual corresponde su aprobación.

Art. 58. Además del libro de actas, se llevarán por la Secretaría:

1.º Uno para copiar literalmente las consultas del Consejo y los votos particulares, si los hubiese.

2.º Un libro de Registro general de los expedientes que el Gobierno general remita á consulta del Consejo, en el que se anotarán la fecha exacta de su recibo, el día en que pasan á informe y fecha en que se devuelven despachados, el de la salida y el folio del libro copiator donde se extiende la consulta ó informe, así como el lugar que ocupan en el Archivo.

3.º Un libro registro para Reales disposiciones, órdenes

y acuerdos superiores, y en general para todo documento que se reciba en la Secretaría con destino al Consejo y deban conservarse.

4.º Un libro para hacer constar la asistencia de los Oficiales del Consejo y de los dependientes que estén bajo sus órdenes.

Art. 59. El Secretario señalará dos días de la semana para dar audiencia á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestar los dictámenes recaídos en los expedientes, sino solamente si están en tramitación ó despachados.

Art. 60. La Secretaría prestará á los Consejeros el auxilio que le reclamen en los trabajos que hayan de presentar al Consejo.

Art. 61. Corresponde al Secretario la inversión de los fondos del Consejo, con arreglo á las órdenes que reciba del Presidente, así como formar la cuenta de gastos é ingresos.

Art. 62. El Secretario cuidará, bajo su responsabilidad, de que los expedientes remitidos á consulta del Consejo queden despachados y devueltos al Gobierno general dentro del plazo de sesenta días, á contar desde su entrada en la Secretaría.

Art. 63. La instrucción de los expedientes, el extracto ó informe del Oficial, el servicio de Ponencias ó informes del Asesor Letrado en su caso y el dictamen del Consejo, se acomodarán á este plazo, que sólo en circunstancias muy especiales podrá prorrogarse por autorización expresa del Presidente, cuya circunstancia se anotará en el expediente interior.

Art. 64. La entrada y salida de los expedientes se hará constar, mediante la imposición en los mismos del sello del Consejo, que contendrá la fecha del ingreso en la Secretaría y de su remisión al Gobierno general.

Art. 65. El Secretario del Consejo será sustituido reglamentariamente por el Oficial primero Letrado.

#### CAPÍTULO X

##### De los Oficiales del Consejo.

Art. 66. Cada uno de los Consejeros Ponentes y las Comisiones en su caso, tendrán á sus órdenes un Oficial del Consejo, á cuyo cargo correrá el extracto de los expedientes en que hayan de informar, y bajo sus instrucciones la reunión de los elementos necesarios para preparar los dictámenes.

Art. 67. Corresponde á estos Oficiales:

1.º Tramitar los expedientes bajo la inmediata dirección del Consejero Ponente ó inspección del Secretario para el cumplimiento de estos fines; hacer el extracto de cada uno de ellos, consignando la historia abreviada del asunto, los trámites que haya seguido y el contenido de todos los documentos que en el mismo obren, citar las disposiciones legales referentes al caso consultado y que deban tenerse presente al evacuar el dictamen, é informar acerca del asunto consultado cuando se le encargue por el Consejero Ponente nato ó por el nombrado por la Comisión.

Art. 68. El Oficial que haya informado un expediente y cuyo informe sea aceptado por el Consejero ó Comisión informante, ó en su defecto el Secretario, expondrá en la sesión, si así lo acordase la Presidencia, las observaciones convenientes en apoyo de las opiniones emitidas en el mismo.

Art. 69. Los Oficiales del Consejo son los encargados de ejecutar, bajo las órdenes y dirección del Secretario, todo lo relativo á la extensión de las actas del Consejo, á la parte formularia de las consultas, extractos y petición de antecedentes, á las convocatorias del Consejo y á los libros que corresponde llevar á la Secretaría.

#### CAPÍTULO XI

##### Del Archivo, Biblioteca, Registro general y de los Escribientes.

Art. 70. El Oficial tercero tendrá á su cargo, bajo su responsabilidad, el Archivo del Consejo.

Art. 71. Se custodiarán en el Archivo los expedientes fenecidos y los documentos que pertenezcan al Consejo, y en su colocación se guardará el método que establezca el Secretario, bajo las instrucciones de la Comisión permanente, llevándose un índice general de los mismos que facilite su busca.

Art. 72. La Biblioteca del Consejo estará igualmente á cargo de dicho Oficial.

Los libros que forman ésta, se conservarán bajo inventario en estantes cerrados con llave, encuadrados y catalogados, y no se hará entrega de ellos sino mediante recibo.

Art. 73. El mismo Oficial llevará, bajo la dirección del Secretario, el Registro general, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 58.

Tendrá además á su cargo el libro que previene el párrafo tercero del mismo artículo, los índices correspondientes y comunicaciones del Consejo.

Art. 74. Los Escribientes del Consejo estarán á las inmediatas órdenes del Oficial encargado del Registro, el cual dispondrá los trabajos con arreglo á las instrucciones que reciba del Secretario.

Art. 75. El Escribiente primero cumplirá y hará cumplir á los demás Escribientes las órdenes que reciba del Oficial encargado en cuanto al método y preferencia de los trabajos, y los distribuirá entre éstos con arreglo á la capacidad de cada uno.

Art. 76. El Escribiente primero es responsable de la confrontación de las minutas.

Art. 77. Todos los Escribientes del Consejo estarán reunidos para ejecutar los trabajos que se les encomienden, atendiendo en ellos á las instrucciones que reciban.

Art. 78. El ingreso de los Escribientes se verificará previo examen, con sujeción al programa que se redacte al efecto en cada caso.

Art. 79. Las vacantes se cubrirán por riguroso orden de antigüedad en la clase inferior inmediata, publicándose la resulta en la *Gaceta de Manila*, debiendo presentar los interesados sus solicitudes en la Secretaría del Consejo y en las horas de oficina, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del anuncio.

Art. 80. El Tribunal de examen se compondrá, bajo la Presidencia, de un Vocal de la Comisión permanente que designará el Presidente del Consejo, del Secretario y de los dos Oficiales más antiguos, quienes calificarán los ejercicios y formarán la terna que ha de elevarse al Presidente, á los efectos del párrafo sexto del art. 51.

Art. 81. El escalafón de los Escribientes se formará con arreglo á la antigüedad de sus nombramientos para servir en el Consejo.

Cuando esta sea igual, servirá de preferencia el mayor tiempo de servicios en otras dependencias del Estado.

Art. 82. El ingreso en la clase de Escribientes del Consejo se verificará por la categoría inferior de las señaladas en la plantilla.

## CAPITULO XII

De la asistencia de los empleados y dependientes del Consejo.

Art. 83. El Secretario y los Oficiales asistirán diariamente a sus respectivos despachos para ocuparse de los asuntos de su incumbencia, por espacio de cuatro horas consecutivas, que señalará, según la estación, el Presidente.

Art. 84. Los Escribientes lo verificarán media hora antes de las señaladas para la distribución de los trabajos, y emplearán además de éstas todo el tiempo que aquellos exijan, a juicio del Secretario.

Art. 85. El Conserje, Ujier, los porteros y ordenanzas, concurrirán también con media hora de anticipación, y permanecerán en sus puestos hasta que se cierran las oficinas, cumpliendo mientras estén abiertas, y en todo caso, las órdenes que reciban, respecto al servicio, del Secretario.

Art. 86. De las faltas que se cometan contra lo prevenido en el presente capítulo, serán respectivamente responsables el Secretario y los Oficiales, si una vez advertidas no procuran evitarlas y no dan oportuna noticia de las mismas al Presidente de la Comisión permanente.

## CAPITULO XIII

De la corrección disciplinaria de las faltas y abusos.

Art. 87. La alta inspección que corresponde al Presidente del Consejo sobre todos los empleados y dependientes del mismo y la general y particular que compete a la Comisión permanente y al Secretario, como Jefe inmediato de todos ellos, se entiende hasta la facultad de corregir en la forma, y dentro de los límites que en los artículos siguientes se prefijan, las faltas de dichos empleados y dependientes.

Art. 88. El Presidente del Consejo, en la esfera de su inspección, y los Vocales de la Comisión permanente y el Secretario en la suya respectiva, podrán amonestar, reprender y aperebrir a dichos empleados y dependientes cuando incurran en faltas en el servicio.

Art. 89. En el caso de reincidencia de un empleado o dependiente en la falta o abuso, o en el de merecer los que hubiesen cometido una demostración más severa que las que permite el artículo anterior, podrá imponerse hasta un mes de suspensión de empleo y sueldo.

Art. 90. La falta o abusos que exija esta corrección será juzgada previamente por la Comisión permanente, constituida en Consejo de disciplina.

Art. 91. Para que éste pueda deliberar, han de concurrir, además del Vicepresidente, la mayoría de los individuos que lo componen, y ha de autorizar las deliberaciones como Vocal Secretario el Consejero más moderno.

Art. 92. El Consejo de disciplina oír siempre al interesado, permitiéndole, si lo estimase conveniente y éste lo pidiese, que exponga por escrito lo que crea oportuno a su defensa.

Art. 93. La mayoría absoluta de votos formará resolución irrevocable; a falta de esta mayoría, deberá prevalecer el voto abolutorio.

Art. 94. El Consejo de disciplina si a su juicio no bastase la suspensión de un mes para corregir suficientemente la falta o abuso cometidos, someterá su calificación al Consejo pleno.

Mercedo su aprobación, propondrá éste al Gobierno general lo que crea justo.

En el caso contrario, devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga el máximo de corrección que está en sus atribuciones.

En todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda a un empleado, deberá su Presidente dar cuenta al Gobierno general.

De esta resolución, así como de la que adopte el mismo, a propuesta del Consejo, se dará conocimiento al Ministerio de Ultramar.

## CAPÍTULO XIV

Disposiciones generales.

Art. 95. Los Consejeros Ponentes alternarán por riguroso turno en el servicio de ponencias.

El expediente que por acuerdo del Presidente sea reservado al Consejo, vuelva o no al Ponente para su informe, se computará para el turno como si hubiese sido distribuido al Consejero Ponente a quien correspondiera.

Art. 96. En los casos necesarios, a juicio del Presidente, los Ponentes natos se sustituirán mutuamente así en el servicio de ponencias como en la asistencia a las sesiones del Consejo, en los casos que previene el art. 11.

Art. 97. El 1.º de Febrero de cada año remitirá el Consejo al Gobierno general, para su publicación en la *Gaceta de Manila*, un estado de los negocios despachados en el curso del año anterior y de los que quedaron pendientes de consulta, con expresión de los asuntos a que se refiere el expediente, fecha de su entrada en el Consejo y Consejero a quien corresponde la ponencia.

Art. 98. Con el estado prescrito en el artículo anterior, o cuando lo estime oportuno el Consejo, podrá el mismo exponer al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador general, las observaciones que le sugieran su celo y experiencia acerca de las reformas que convenga hacer en la organización del Consejo y en el presente reglamento.

Art. 99. En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno general las infracciones del decreto orgánico y del reglamento que advirtiese en las órdenes que se le comuniquen.

Art. 100. Los Consejeros podrán reclamar del Secretario del Consejo los expedientes que necesiten estudiar.

Art. 101. Los Consejeros delegados serán indemnizados de los gastos que les ocasione su asistencia obligatoria al Consejo.

Esta indemnización consistirá en el abono de los gastos de pasaje desde el punto de su habitual residencia a Manila, y viceversa, y de 15 pesos por cada una de las sesiones del Consejo a que asistan, a contar desde la fecha de la convocatoria hasta que quede votado por este Cuerpo consultivo el acuerdo relativo a los presupuestos para cuya deliberación hayan sido llamados.

La asistencia a las sesiones de la Comisión de presupuestos y subcomisiones, si las hubiese, se considerará para el efecto de la indemnización como de asistencia al Consejo, pero ningún Delegado devengará en cada día mayor cantidad que la suma indicada, sea cualquiera el número de sesiones a que asista durante el mismo.

Art. 102. El reglamento vigente del Consejo de Estado suplirá al presente en los casos en que siendo aquél de aplicación no estén previstos en éste.

Madrid 22 de Febrero de 1894.—Aprobado por S. M.—MAURA.

Habiéndose padecido una omisión involuntaria en el Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, publicado en la GACETA del 25 de Febrero último, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo 11 del Real decreto de 1.º del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto mencionado, por el cual se conceden derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1894.

MAURA

Sr. Presidente de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico.

## REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico.

## TÍTULO PRIMERO

## DE LA ADMINISTRACIÓN

## CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta central.

Artículo 1.º Son atribuciones de la Junta central las siguientes:

1.ª Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto.

2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública de las islas de Cuba y Puerto Rico recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, art. 4.º del Real decreto, y que las depositen en la forma establecida por el mismo en su art. 5.º

3.ª Admitir donativos o legados en dinero o en efectos públicos.

4.ª Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta central como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de las jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesario.

5.ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de Inspectores, Profesores normales y Maestros de las Escuelas públicas.

6.ª Declarar derechos pasivos a los individuos a quienes comprende el Real decreto, con arreglo a sus prescripciones y a las de este reglamento.

7.ª Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión o separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta central pueda tomar acuerdos es necesario que concurran a la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesario para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurran a la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

## CAPÍTULO II

Del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su *Visto Bueno*.

3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con los Bancos, de España en Madrid y los de las islas de Cuba y Puerto Rico, así como con los particulares.

5.º Autorizar con su *Visto Bueno* las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo o negando derechos.

6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 8.º del Real decreto.

7.º Ordenar los pagos que procedan.

8.º Dar posesión a los empleados de la Junta.

9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios a cargo de la Junta central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas a éste.

Art. 5.º En casos de ausencia o imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá a éstos, con todas sus atribuciones, el Vocal de mayor edad.

## CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:

1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.º Concurrir a las sesiones como Vocal Secretario.

3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de la Secretaría.

4.º Dar cuenta a la Junta de los asuntos pendientes, y disponer lo necesario para su pronto despacho.

5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.

6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencias o enfermedades.

Cuando concurre a las sesiones que celebre la Junta central, no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

## CAPÍTULO IV

De las oficinas de la Junta central.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central se sujetará a la siguiente plantilla:

## Secretaría.

Un Oficial tercero de Administración.  
Uno ídem cuarto.  
Dos ídem quintos.

## Contaduría.

Un Contador, Oficial primero de Administración.  
Un Oficial tercero de ídem.  
Uno ídem cuarto.  
Dos ídem quintos.

Además habrá:  
Un Portero conserje de las oficinas.  
Un Ordenanza.

El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil. Para los puestos de Oficiales tercero y cuarto de la Contaduría, serán preferidos los que tengan el expresado título ó en su defecto el de Perito mercantil.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Ultramar y pagados con cargo al Presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de la Secretaría como los de la Contaduría se nombrarán a propuesta de la Junta central.

A la propuesta de la Junta para nombramiento de Oficiales quintos, precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

## CAPÍTULO V

Del Contador.

Art. 11. Corresponde a éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar a la Memoria semestral y remitirla a Secretaría.

3.º Pasar a Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género, que se refieren a contabilidad, remitiéndolos después de ultimados a Secretaría, para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar a sus subordinados las operaciones de contabilidad que previene este reglamento.

## TÍTULO II

## DE LA CONTABILIDAD

## CAPÍTULO PRIMERO

De la contabilidad de la Junta central.

Art. 12. El Contador de la Junta central llevará la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto para cada una de las islas de Cuba y Puerto Rico los siguientes libros:

1.º Un borrador de ingresos.  
2.º Un ídem de pagos.  
3.º Un libro Diario.  
4.º Un ídem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros a que se refiere el anterior artículo, se llevarán para cada isla los auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela ó cargo que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar a percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen a cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan a cada provincia a fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con los destinos y Escuelas vacantes y las de esta clase servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase a la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo a la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en los Bancos.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota y la pasará a la Junta con la anotación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor, empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de Instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior, que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales serán objeto de reparo; pero si éstos no se han solventado, no por eso se deberá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo a la propia Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 17 de este Reglamento, y constará de las partidas siguientes:

## Cargo ó Debe.

1.º Importe de lo cubrado por la subvención concedida por el Gobierno.  
2.º Ídem del 10 por 100, sobre consignaciones del material.

- 3.º Idem del 3 por 100, sobre las asignaciones de los Inspectores, Profesores y Maestros.
- 4.º Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.
- 5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.
- 6.º Idem de los donativos recibidos.

o r Data ó Haber.

- 1.º Satisfecho por pensiones.
- 2.º Idem por jubilaciones.

## CAPÍTULO II

*De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.*

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto, las Juntas provinciales de Instrucción pública de Cuba y Puerto Rico recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A esta cuenta las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:  
1.º Borrador de ingresos.  
2.º Borrador de pagos.  
3.º Diario.  
4.º Mayor.  
5.º Los libros auxiliares que estimen conveniente, de los determinados en el art. 13 de este reglamento.

Art. 22. No se hará giro alguno de una á otra provincia, á fin de proveer á fondos para el pago de sus obligaciones, sin que para ello preceda orden expresa de la Junta central.

Art. 23. Los mandamientos de pago, ó sea los libramientos para satisfacer en cada trimestre las obligaciones á cargo de cada Junta provincial, serán expedidos por el Presidente é intervenidos por el Secretario, como Contador.

Art. 24. Los libros de cuenta corriente que el Presidente de cada Junta provincial expida para sacar cantidades del Banco ó de los bancos, deberán estar autorizados también con su firma y sellado del Secretario-Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta provincial dará al Banco ó sucursales, oportunamente, comprobante de las firmas que han de autorizar los talones, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 25. Anualmente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos el día siguiente al Diario Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 26. Todas las libras como las cuentas se dispondrán de suerte que sean arrojándose los saldos de operaciones y presentados a primera vista sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos consignados para las Escuelas vacantes ó desempeñadas interinamente, como en los devengados por los Inspectores, Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, así como en el material de enseñanza con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto en este reglamento.

Los descuentos que hayan de hacerse para los Profesores de las Escuelas Normales por los mismos conceptos que se indican en el párrafo anterior, se verificarán por medio de nómina autorizada por el Director de la Escuela y firmada por el Secretario de ella. Copia de esta nómina, debidamente justificada por el Secretario de la Junta, pasará á formar parte de la documentación de la cuenta de ingresos, que está en el Real decreto, conforme á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 28. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública serán los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas en el trimestre con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso. Dichos talones se expresarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Consignará la data el importe de las pensiones y jubilaciones correspondientes en el trimestre.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes. Se extenderán nóminas de pago según los conceptos del pago, esto es, de jubilaciones, pensiones vitalicias y pensiones temporales, á fin de que en las cuentas respectivas haya en los justificantes la debida constancia.

Dichas cuentas justificadas en la forma que queda expresada, se presentarán a la Junta central dentro de los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta central las examinará y emitirá dictamen dentro de los diez días siguientes, después de su recibo, remitiendo al interesado los reparos que ocurran para su solvencia. Estos reparos serán devueltos por las Juntas provinciales en el término de quince días, después de recibirlos, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 29. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de su salida ó de la orden de consignación, expedida por la Junta central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado. La fecha desde la cual ha de acreditarse en la primera nómina la jubilación de que se trate, será la del día siguiente al haber cesado en el desempeño de la plaza ó Escuela que le dio origen á su cargo el interesado. El cese por jubilación en la plaza ó Escuela tendrá lugar después de recibida por la Junta y comunicada al interesado la Real orden por la cual le fuere jubilado.

La fecha desde la cual ha de acreditarse asimismo en la primera nómina la pensión de que se trate, será desde el día siguiente al fallecimiento del causante, justificándose este extremo con la fe de defunción respectiva.

En las jubilaciones de la jubilación ó pensión se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de las Clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 30. Las cantidades que los individuos de las Clases pasivas del Magisterio no pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se darán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la suma devengada no excediera de 100 pesos, podrá percibirla el heredero, haciendo una información administrativa al Presidente de la Junta provincial.

Art. 31. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra, no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 32. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta central y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los agentes consulares de España en las poblaciones respectivas.

Los que residan en las provincias de la Península, Canarias ó Baleares, acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieran con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 33. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º del Real decreto, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco Español ó sucursales de éste, de las respectivas islas, en la forma determinada en el citado Real decreto.

## TÍTULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

### CAPÍTULO PRIMERO

*De las jubilaciones.*

Art. 34. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto, tendrán derecho á jubilación todos los Inspectores, Profesores de Escuelas Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares que en las islas de Cuba y Puerto Rico sirvan sus cargos ó desempeñen en propiedad Escuelas públicas de primera enseñanza, así como los actuales Maestros, Maestras y Auxiliares que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha del citado Real decreto quince años de servicio en la enseñanza pública.

Art. 35. Se consideran Escuelas públicas para los efectos del Real decreto las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, Obras pías ó otras fundaciones destinadas al efecto, dependan del Ministerio de Ultramar.

Art. 36. Son Inspectores, Profesores de Escuelas Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de sus cargos y Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes en las provincias de Ultramar.

Art. 37. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del artículo 3.º del Real decreto, serán respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso puedan exceder de 1.200 pesos anuales.

Art. 38. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que, con arreglo al Real decreto, hubiera disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ó otras Corporaciones hubieran hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 39. No podrá ser jubilado ningún Inspector, Profesor de Escuela Normal, ni Maestro, Maestra ó Auxiliar sin que antes se justifique por medio de expedientes que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de su cargo ó de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Inspector, Profesor, Maestro, Maestra ó Auxiliar que hayan cumplido sesenta y cinco años.

Art. 40. El Inspector, Profesor normal, Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo ó de la enseñanza, pierda todos los derechos pasivos concedidos por el Real decreto; pero á su fallecimiento, la viuda ó hijos disfrutará de los derechos pasivos que le correspondieran á la fecha de su separación.

### CAPÍTULO II

*Pensiones de viudedad.*

Art. 41. Las viudas de los Inspectores, Profesores normales, Maestros y Auxiliares, jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su cargo ó profesión, tendrán derecho á pensión vitalicia ó temporal de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieran contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 42. Cuando quedasen hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 43. Las viudas disfrutará de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Las disposiciones que preceden son comunes á las pensiones vitalicias y temporales.

Art. 44. Las pensiones vitalicias de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 45. Las pensiones temporales de viudedad serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador que hubiere disfrutado el causante y su duración, á contar desde el día siguiente del fallecimiento de éste, no podrá prorrogarse más allá de los períodos que se determinan en la base 4.ª, artículo 3.º del Real decreto.

Art. 46. De la parte de la pensión temporal abonada á la viuda del Inspector, Profesor, Maestro, Maestra ó Auxiliar fallecido, por mayor tiempo que el determinado en la Real orden concediendo la pensión, serán responsables mancomunadamente el que ordene el pago y el que lo realice.

### CAPÍTULO III

*De las pensiones de orfandad.*

Art. 47. Tienen derecho á pensión vitalicia ó temporal los hijos legítimos de los Inspectores, Profesores normales, Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que se expresan en el capítulo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legítimos por subsiguiente matrimonio.

Art. 48. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciere sin dejar viuda.

Art. 49. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 50. Los huérfanos disfrutarán la pensión vitalicia

hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcados por el Real decreto.

Tanto las huérfanas como los huérfanos disfrutarán la pensión temporal por el tiempo marcado, á no ser que antes de cumplirse contraigan las primeras matrimonio ó los segundos cumplan la edad de diez y seis años.

Art. 51. Los huérfanos de Inspector, Profesor normal, Maestro, Maestra y Auxiliar, percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre, cuando los dos fueran primeros causantes.

Art. 52. Cuando sean varios los que disfruten una pensión vitalicia ó temporal, la cantidad que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecentará á los otros, previa la oportuna declaración.

Para la pensión temporal se entenderá este acrecentamiento por el resto del tiempo que haya de durar la pensión.

Art. 53. Las pensiones vitalicias de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Las pensiones temporales de orfandad serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador que le hubiera servido al causante para obtener la jubilación.

Se considerará reproducido para las pensiones vitalicias y temporales de orfandad lo determinado en los artículos 45 y 46 de este reglamento.

### CAPÍTULO IV

*De los descuentos.*

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas sufrirán en su sueldo un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 55. Conforme á la misma prescripción del Real decreto, igual descuento de 3 por 100 sobre sus sueldos sufrirán los Inspectores y los Profesores de las Escuelas Normales que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales ó de los generales del Estado en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 56. Los Inspectores, Profesores, Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, ó que interinamente sirvan sus puestos, sufrirán descuento de 3 por 100 de la parte del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 57. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfrutaban, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º del Real decreto.

Art. 58. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntario, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquiera otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 59. La consignación para material de los puestos dotados con fondos del Estado ó provinciales, se considerará para los efectos del descuento establecido por el Real decreto, como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los funcionarios del ramo de Instrucción pública que los desempeñen.

Art. 60. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato, que reuniendo las condiciones exigidas por el Real decreto y este reglamento quieran tener derecho á los beneficios que el mismo Real decreto concede á los Maestros de Escuela pública, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de la citada Junta.

Las Juntas provinciales darán cuenta á la central de los casos que ocurran de esta naturaleza.

### CAPÍTULO V

*Del abono de años de servicio.*

Art. 61. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Inspectores de Instrucción pública, Profesores de Escuelas Normales, Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad sus puestos oficiales ó sus Escuelas públicas, con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época de su nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros, Maestras y Auxiliares hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha del Real decreto contasen quince años de servicio.

Art. 62. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado substituidos legalmente.

Art. 63. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como substitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

### CAPÍTULO VI

*De la declaración de jubilaciones y pensiones.*

Art. 64. La concesión de jubilación se solicitará por los interesados mediante instancia dirigida al Ministro de Ultramar en la que expresen:

- 1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo y provincia de su naturaleza y domicilio del recurrente.
- 2.º Fundamento de la pretensión.
- 3.º Numero de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- 1.º Partida de nacimiento legalizada.
- 2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso contrario de los originales, certificación de los expresados documentos, expedida por Autoridad competente.
- 3.º Hoja de servicios, con la nota y certificado de comprobación, puesta por el Secretario de la respectiva Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 65. Si la concesión de jubilación que se solicite fuere por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia, en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeñe ó la Escuela que dirija y domicilio suyo, solicitando para los efectos del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y del presente reglamento, que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Art. 66. En vista de la expresada instancia, el Gobernador de la provincia designará por sí dos Profesores facultativos para que procedan al reconocimiento del solicitante y certifi-

quen, bajo juramento, acerca de la imposibilidad física notoria en que este pueda encontrarse.

Al mismo tiempo el Gobernador, acudiendo al efecto á la Autoridad médica correspondiente que resida en la misma capital, nombrará un individuo de Sanidad militar ó Profesor honorario del propio Cuerpo, para que por separado de los anteriores reconozca también al interesado de quien se trate, y certifique igualmente, bajo juramento, de la alegada imposibilidad física notoria del mismo.

Si en la capital de la provincia no residiese individuo alguno efectivo ni honorario del Cuerpo de Sanidad militar, el Gobernador nombrará, separadamente de los dos que se deja hecha mención, un Médico del Hospital civil para que practique el reconocimiento del interesado, y certifique, asimismo bajo juramento, de la imposibilidad física notoria de éste. Tanto esta certificación jurada, como las á que se refiere el primer párrafo del presente artículo, serán remitidas por medio de comunicación cerrada y oficial al Gobernador que ordenó el cumplimiento de este servicio.

Art. 67. Terminada la instrucción del expediente de reconocimiento y unida á él la instancia del interesado, el Gobernador de la provincia le remitirá á la Junta provincial de Instrucción pública, expresando al propio tiempo, con referencia á los demás datos que estime oportuno pedir, cuanto juzgue procedente y debido respecto de la imposibilidad física notoria alegada por el interesado.

Art. 68. En vista de dicho expediente, la Junta provincial, en los casos que juzgue convenientes, pedirá las noticias é informes reservados necesarios y reunirá los comprobantes de todo género que puedan asegurarla de la imposibilidad física del interesado, de su edad y años de servicio, así como de los demás antecedentes y cualidades del reclamante, á fin de conocer si es merecedor en todos conceptos de la gracia que pretende.

Art. 69. Al propio tiempo el interesado, terminada que sea la instrucción del expediente de reconocimiento, acudirá á la Junta provincial con una instancia dirigida al Ministro de Ultramar, solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, acompañando á esta instancia los documentos de que se habla en el artículo 64.

Art. 70. Completada así la instrucción del expediente de jubilación por causa de imposibilidad física notoria, la referida Junta provincial le cursará con su informe al Ministerio de Ultramar para la resolución correspondiente.

Art. 71. Las solicitudes para la concesión de pensiones vitalicias ó temporales de viudedad deberán dirigirse también al Ministro de Ultramar y presentarse á la Junta provincial respectiva, acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento del causante, legalizada.
- 2.º Partida de matrimonio, también legalizada.
- 3.º Partida de defunción.
- 4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, censos, títulos académicos ó administrativos, en la misma forma que se requiere para el expediente de jubilación.
- 5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 72. Si el causante muriese estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en los párrafos cuarto y quinto del artículo anterior, con copia de la Real orden comunicándole la jubilación, copia también de la certificación de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio en la que conste la clasificación y declaración de derechos y del haber para la jubilación del fallecido.

Art. 73. Las solicitudes pidiendo pensión vitalicia ó temporal de orfandad se acompañarán de los mismos documentos marcados en el art. 71, si se reclamasen después del fallecimiento del padre ó de la madre, que, siendo esta última Maestra, dejaran al huérfano derecho al goce de la pensión, y no estuvieran jubilados ya. Si lo estuvieran y los hijos adquirieran el derecho á la pensión, en este caso se acompañarán á la instancia los documentos de que se habla en el artículo 72.

En esta última situación se hallarán los huérfanos que hereden la pensión de su madre viuda, en cuyas circunstancias las copias de la Real orden de jubilación y certificado de clasificación con la declaración de derecho y haber pasivo, se sustituirán por las que se hubieran expedido á favor de la viuda al obtener la pensión por fallecimiento de su esposo.

Art. 74. En todos los casos en que se trate de solicitar pensión de orfandad, los recurrentes habrán de acompañar á la instancia la partida de nacimiento si fuese varón, y la de nacimiento, con la certificación de soltería, si se tratase de alguna huérfana ó huérfanas.

Esta última certificación de soltería se exigirá de las huérfanas antes siempre de percibir la pensión.

Art. 75. Con los expedientes pidiendo la jubilación, y por separado de éstos, se acompañará una instancia dirigida al Presidente de la Junta central, solicitando que en el caso de serle concedida al recurrente la jubilación, se proceda por la expresada Junta á la clasificación y declaración de los derechos y del haber que le corresponda percibir por consecuencia de la jubilación pedida.

Art. 76. Las solicitudes, documentadas en la forma que expresan los artículos anteriores, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 77. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la copia de los documentos presentados con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviéndolos á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubiesen presentado, y reclamándoles los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 78. Las Juntas provinciales remitirán á la central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento. Formará parte del expediente la instancia de que se trata en el art. 75.

Art. 79. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad ú orfandad en la Junta central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales, para que los examinen y propongan, si procede, la concesión de la gracia que en ellos se solicita.

Art. 80. En el caso de ser favorable el informe del Ponente, se propondrá por la Junta al Ministro de Ultramar la concesión de la jubilación ó pensión de que se trate en cada expediente.

Acordada la concesión y expedida la Real orden correspondiente, la Junta procederá á la clasificación y declaración del haber que al interesado corresponda.

Art. 81. La Secretaría de la Junta se encargará de instruir y extraer los expedientes en que se acuerden estas resoluciones.

Art. 82. El pago de las jubilaciones y pensiones que se concedan en virtud del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894

se consignará en la provincia del domicilio de los interesados, si éstos no la designasen al solicitar su clasificación.

Si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su jubilación ó pensión, mediante solicitud dirigida al Presidente de la Junta central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos. Esta instancia será cursada por conducto de la Junta provincial del domicilio del recurrente.

Art. 83. Las resoluciones de la Junta central son ejecutivas y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta central las diligencias de notificación.

Art. 84. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta central ante el Ministro del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio de Ultramar procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley orgánica del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 85. La Junta central procurará adquirir cuantos datos sean necesarios para hacer constar los cambios que mensualmente ocurran en las Escuelas públicas de ambas islas.

Estos datos pasarán á Contaduría para examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

Art. 86. Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que el Real decreto de 20 de Septiembre de 1870 é Instrucción de contabilidad de 4 de Octubre del mismo año establecen para los empleados públicos de Ultramar, que manejen fondos del Estado.

Art. 87. Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 88. La Junta central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Ultramar los castigos á que se hagan acreedores, según el Real decreto de 12 de Septiembre é Instrucción de contabilidad para las provincias de Ultramar de 4 de Octubre de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicio á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Mientras existan en el Magisterio de ambas islas, Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 22 de Febrero de 1894.—Aprobado por S. M.; MAURA.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Joaquín de Velasco, en nombre de D. Rafael Cabal y Flórez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Córdoba á inscribir un documento, pendiente en este Centro por alzada que ha promovido el indicado funcionario.

Resultando que D. José de Toro y Flórez falleció el día 1.º de Junio del año 1891 bajo testamento en que instituyó por heredero, entre otros, á D. Rafael Cabal y Flórez, á quien, en escritura de partición posteriormente otorgada, se adjudicó una haza de olivar llamada Haza de San Pedro, en término de la ciudad de Córdoba, pago del arroyo de las piedras, expresándose en la dicha escritura que la referida finca había sido adquirida por el causante de la herencia por compra al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, si bien no aparecía inscrita á favor del comprador por no haber sido otorgada la correspondiente escritura de enajenación, defecto que se subsanaría por expediente posesorio ó por otro medio legal.

Resultando que D. Manuel de Torres y Torres, en concepto de albacea y comisario partidor de los bienes relictos al fallecimiento de D. José de Toro y Flórez, y como representante legal de la testamentaria yacente de éste, incoó información, que terminó por auto de 9 de Febrero de 1892, mandando se inscriba á favor del finado D. José de Toro y Flórez la posesión del Haza de San Pedro á que antes se ha aludido.

Resultando que D. Joaquín de Velasco y Cabal, en nombre y representación de D. Rafael Cabal y Flórez, presentó al Registrador de la propiedad de Córdoba un testimonio de la hijuela formada á su poderdante en la testamentaria de que se ha hecho mérito, y además un certificado expedido por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba justificativo de que en el tomo 3.º de cuentas corrientes de compradores de bienes nacionales existe un asiento de que consta que en 13 de Enero de 1844, el Comisionado especial de ventas remató á favor de D. José de Toro un haza de olivar, compuesta de ocho fanegas y cuatro celemines y medio con 294 pies, en término de la ciudad de Córdoba, al pago del arroyo de las Piedras; y fundado en ambos documentos solicitó se inscribiese á favor de su principal el dominio de la indicada finca.

Resultando que el Registrador de la propiedad de Córdoba no admitió la inscripción que se solicitaba por el defecto subsanable de falta de título de dominio, inscrito en favor del Estado y del causante D. José de Toro y Flórez, cuyos defectos impiden practicar la anotación preventiva.

Resultando que solicitada asimismo del mencionado Registrador la inscripción de la información posesoria, tampoco fué admitida, por no hallarse inscrito el dominio ó posesión

de la finca á favor del Estado, mediante certificación posesoria, conforme al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, como finca procedente de la desamortización, y por falta de personalidad de D. Manuel Torres, en concepto de albacea, para solicitar la información en nombre de los herederos de D. José de Toro y Flórez.

Resultando que D. Joaquín de Velasco y Cabal, en el concepto ya indicado, promovió recurso gubernativo contra las dos calificaciones del Registrador de Córdoba, y pidió en primer término que se inscriba á favor de D. Rafael Cabal el dominio pleno del Haza de San Pedro, por acreditarse que su causante la adquirió antes de 1.º de Enero de 1863, la certificación ya mencionada de la Administración de Propiedades de Córdoba, y además 13 cartas de pago y 18 pagarés que el recurrente acompañó, referentes á la compra del haza en cuestión; y que si á ello no hubiere lugar, se acuerde la inscripción del expediente posesorio promovido por el albacea Don Manuel de Torres y Torres; pretensiones que razonó, exponiendo: que el certificado de la Administración provincial de Hacienda prueba de un modo fehaciente que D. José de Toro y Flórez adquirió el inmueble en cuestión en 13 de Enero de 1844, esto es, mucho antes de comenzar á regir la Ley Hipotecaria, siendo de ello lógica consecuencia que el caso presente debe regularse por el precepto del art. 20 de esta Ley, á tenor del que es innecesaria la previa inscripción que el Registrador echa de menos; y que no es menos infundada la calificación del expediente posesorio: primero, porque basta examinar el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864 para comprender que sus preceptos no estaban en vigor el día 13 de Enero de 1844, en que el Sr. Toro y Flórez adquirió el inmueble de que se trata; porque aunque así no fuera, siempre resultaría que el art. 397 de la Ley Hipotecaria establece un medio supletorio de cabal aplicación, ya se trate de inmuebles procedentes del Estado, ya de los adquiridos de un particular; porque el Sr. D. Manuel de Torres al instruir el expediente obró en representación de la herencia yacente y no de los herederos, como equivocadamente afirma el Registrador; y finalmente, porque está fuera del alcance de la apreciación de este funcionario el juzgar si era ó no de la competencia del albacea el promover el expediente, ya que es doctrina corriente y admitida la de que, tratándose de documentos judiciales, la facultad de calificar no es ilimitada.

Resultando que oído el Registrador, informó en cuanto á la inscripción del expediente posesorio: que todos los bienes procedentes de Corporaciones civiles ó eclesiásticas y de propios, adquiridos por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, deben ser inscritos previamente á nombre de dicho Estado con sujeción á la Real Orden de 11 de Noviembre de 1864; que de ahí se infiere que el Haza de San Pedro, rematada por D. José de Toro, debió ser por éste adquirida en venta judicial, y si eso tuvo lugar después de 1.º de Enero de 1863, hay que practicar una inscripción previa á favor del Estado en virtud del certificado correspondiente; que si se hubiera presentado copia de la escritura de venta otorgada en favor del Sr. Toro, justificada por modo fehaciente la adquisición anterior al 1.º de Enero de 1863, habría sido procedente inscribir desde luego en favor de D. Rafael Cabal y Flórez; y que los verdaderos representantes del finado Don José de Toro, son sus herederos, y éstos los que pueden pedir la previa inscripción á nombre del difunto, sin que los albaceas tengan otra misión que cumplir que las disposiciones judiciales del testador, debiendo ejercer las demás atribuciones que éste les hubiere encomendado, con la concurrencia y consentimiento de los herederos, según disponen las Resoluciones de 13 de Junio de 1874 y 25 de Agosto de 1879; y en lo concerniente á la inscripción de dominio en primer término solicitada, que tampoco procede por faltar dos inscripciones previas: la del Estado, en virtud de la certificación exigida por el Decreto de 11 de Noviembre de 1864, y la á favor de D. José de Toro, y por no haberse acompañado la escritura de venta judicial indispensable á los fines del art. 34 del Reglamento hipotecario.

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible á favor de D. Rafael Cabal y Flórez el dominio pleno y absoluto del haza de olivar llamada de San Pedro, sin que á ello obste la circunstancia de no estar previamente inscrito el inmueble á nombre de D. José de Toro, puesto que se ha acreditado que éste lo adquirió del Estado en subasta pública, aprobada antes de 1.º de Enero de 1863; resolución que aparece fundada: en que no está inscrito el dominio del haza á nombre de persona alguna y consta por documento fehaciente, cual es la certificación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba, de el causante D. José de Toro la adquirió en 13 de Enero de 1844, siendo por tanto de indubitable aplicación al caso lo dispuesto en el art. 20 de la ley Hipotecaria, y en que siendo inscribible, por lo que queda dicho, el testimonio de hijuela de D. Rafael Cabal, no ha lugar á resolver si el expediente posesorio lo es de igual modo, puesto que el recurso, en cuanto á él, ha sido interpuesto subsidiariamente.

Resultando que apelado ese acuerdo por el Registrador y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Sevilla, confirmó esta Autoridad el auto apelado por considerar cumplida la exigencia del art. 20 de la Ley Hipotecaria, ya que los documentos presentados acreditan que D. José de Toro, causante de D. Rafael Cabal, adquirió el inmueble en cuestión antes de comenzar á regir la Ley Hipotecaria.

Visto el art. 20 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que la única cuestión que hay que resolver en el presente recurso es la de si está ó no acreditado que D. José de Toro y Flórez adquiriera el dominio del haza en cuestión antes de 1.º de Enero de 1863:

Considerando que el recurrente D. Rafael Cabal ha presentado para dejar justificado ese extremo: primero, una certificación de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba, de que consta que el D. José de Toro remató en 13 de Enero de 1844 el Haza de San Pedro, que figuraba bajo el núm. 1.336 en el inventario del clero secular por el precio de 20.450 reales; y segundo, las cartas de pago que prueban el de los 20 plazos en que ese precio fué repartido:

Considerando que esos documentos cuya autenticidad es indubitable dejan suficientemente acreditada la adquisición de que se trata en fecha anterior á la de 1.º de Enero de 1863, pues en ellos reconocen los legítimos representantes del Estado que proceda de la desamortización enajenada éste á Don José de Toro en el año de 1844 la finca en cuestión, y que ya están satisfechos por el comprador los 20 plazos del precio:

Considerando que por coincidir exactamente la certificación y las cartas de pago en el nombre, situación y cabida de la finca; en la procedencia de ésta; en el número con que figuraba en el inventario del clero secular; en la cuantía y plazos del precio y en la fecha de la adquisición, no dejan duda racional acerca de la identidad del predio, y en defecto del título de dominio adecuado y propio sirve para justificar el de D. José de Toro:

Considerando que cumplida por D. Rafael Cabal, cual de lo expuesto se colige, la exigencia del art. 20 de la Ley Hipotecaria, habiendo probado que su causante adquirió el dominio del inmueble antes del día 1.º de Enero de 1863, es consecuencia lógica del indicado texto legal admitir á inscripción desde luego el título que el recurrente aduce, expresando en el asiento circunstancias esenciales de la adquisi-

ción del haza por D. José del Toro, tomándolas de los documentos de que arriba se ha hecho mérito:

Considerando que así resuelta la cuestión de dominio huelga por completo descender al examen de si es procedente ó impropio la calificación del Registrador en lo que atañe á la información posesoria tramitada á instancia de D. Manuel de Torres;

Esta Dirección ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO							
1	Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico. Región topográfica de Sevilla.....	1.ª	Portamira segundo.....	2'50 ps. ds.	La indemnización de 1'50 pesetas por cada día que preste servicio en los trabajos de campo.....		
MINISTERIO DE HACIENDA							
2	Tesorería de Hacienda de Santander.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	>	>	>
3	Idem de Huesca.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
4	Idem.....	1.ª	Mozo de caja.....	625	>	>	>
5	Administración de Loterías de primera clase, Portu- galete (Vizcaya).....	1.ª	Administrador.....	Premio.....	>	4.700	>
6	Idem de segunda clase de Tarancón (Cuenca).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	>	2.500	>
7	Idem de Morón (Sevilla).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	>	2.500	>
8	Idem de Guecho (Vizcaya).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	>	2.500	>
9	Idem de Puenteareas (Pontevedra).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	>	2.500	>
10	Administración de Hacienda de Cuenca.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	>	>	>
11	Idem de Burgos.....	3.ª	Idem.....	1.000	>	>	>
12	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Huelva...	3.ª	Aspirante tercero.....	750	>	>	>
13	Idem de Cáceres.....	2.ª	Portero.....	1.000	>	>	>
14	Minas de Almadén.....	2.ª	Capataz de cultivo, Jefe de los Guardas de montes.....	1.000	250 para caballo...	>	>
15	Administración de Hacienda de Teruel.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	>	>	>
16	Idem de Lérida.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	>	>	>
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
17	Ayuntamiento de Pinto (Madrid).....	2.ª	Depositario de los fondos municipales.....	250	>	15.000 pesetas en metálico ó en fincas de libre pro- cedencia.	
18	Audiencia provincial de Salamanca.....	1.ª	Alguacil.....	1.000	Derechos por dili- gencias.....	>	>
19	Idem de Toledo.....	1.ª	Mozo de estrados.....	750	>	>	>
20	Diputación provincial de Ciudad Real.....	1.ª	Celador del Hospicio.....	450	Ración de comida..	>	>
21	Idem.....	1.ª	Criado del Hospital.....	365	Idem.....	>	>
22	Ayuntamiento de Membrión (Cáceres).....	1.ª	Cartero.....	96	>	>	>
23	Dirección del Canal de Isabel II.....	1.ª	Peón conservador.....	825	>	>	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
		1.ª	Idem.....	825	>	>	
24	Ayuntamiento de Segovia.....	1.ª	Dependiente de segunda clase del Resguardo de Consumos..	750	>	>	Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
25	Idem de Pedraza (Segovia).....	1.ª	Idem.....	750	>	>	
26	Idem.....	1.ª	Depositario de fondos municipa- les.....	El 1'50 por 100 de las cantidades que ingresen.....	>	3.000 pesetas en metálico, títulos del Estado ó fin- cas.	
27	Idem.....	1.ª	Alguacil con obligación de ser además Auxiliar de la Secre- taría del Ayuntamiento.....	150	>	>	>
28	Ayuntamiento de Salamanca.....	1.ª	Guarda local de los montes y de- más terrenos de Propios.....	150	>	>	>
29	Juzgado municipal de San Lorenzo del Escorial.....	3.ª	Escribiente segundo de la Secre- taría.....	875	>	>	>
		1.ª	Alguacil.....	>	Derechos de Aran- cel.....	>	>
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
30	Juzgado de primera instancia de Ronda (Málaga).....	1.ª	Alguacil.....	540	>	>	>
31	Audiencia provincial de Jaén.....	1.ª	Mozo de estrados.....	750	>	>	>
32	Universidad de Granada.—Facultad de Medicina.....	1.ª	Mozo de oficios.....	500	>	>	>
33	Comisión provincial de Sevilla.—Carreteras provin- ciales.....	1.ª	Peón caminero con residencia en Burguillos, por carecer de caseta el punto donde ha de prestar sus servicios.....	2'25 ps. ds.	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
34	Juzgado de primera instancia de Loja (Granada).....	1.ª	Alguacil.....	600	Derechos arancela- rios.....	>	>
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
35	Ayuntamiento de Honda (Castellón).....	3.ª	Oficial de Secretaría.....	750	>	>	>
36	Idem de Bétera (Valencia).....	3.ª	Auxiliar de Secretaría.....	957'25	>	>	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
37	Idem.....	1.ª	Alguacil municipal.....	500	>	>	>
38	Idem.....	1.ª	Sereno.....	182'50 pesetas y la retribución mensual que dá cada vecino....	>	>	>
39	Idem de Motilla del Palancar (Cuenca).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	>	>	>
40	Diputación provincial de Albacete.....	2.ª	Auxiliar de Secretaría.....	500	>	>	>
41	Ayuntamiento de Lezuza (Albacete).....	2.ª	Portero.....	850	>	>	>
		3.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	999	>	>	>
42	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras pro- vinciales.....	1.ª	Peón caminero.....	730	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
43	Ayuntamiento de La Gineta (Albacete).....	1.ª	Guarda municipal de campo....	500	>	>	>
44	Juzgado de primera instancia de Nules (Castellón)....	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos arancela- rios.....	>	>
45	Ayuntamiento de Campos (Murcia).....	1.ª	Guarda rural.....	365	>	>	>
46	Idem.....	1.ª	Depositario.....	75	>	3.273	>

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES	
QUINTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN								
47	Diputación de Huesca.—Hospital provincial.....	1.ª	Enfermero.....	730	»	»	»	
48	Ayuntamiento de Pitarque (Teruel).....	1.ª	Alguacil y Portero del Ayuntamiento.....	150	»	»	»	
49	Idem de Samper de Calanda (Teruel).....	1.ª	Sereno.....	0'75 ps. ds.	»	»	»	
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS								
50	Juzgado de primera instancia de Briviesca (Burgos)...	1.ª	Alguacil.....	540	Derechos arancelarios.....	»	»	
51	Ayuntamiento de Grañón (Lugo).....	2.ª	Inspector de policía urbana y rural.....	912	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.	
52	Idem de Valdegovia (Alava).....	1.ª	Guarda municipal á pie.....	500	»	»	»	
53	Juzgado de primera instancia de Tafalla.....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»	
54	Ayuntamiento de Belorado (Burgos).....	1.ª	Voz pública.....	274	»	»	»	
55	Idem de Lardero (Logroño).....	2.ª	Depositario de fondos municipales.....	250	»	3.000	»	
56	Idem.....	2.ª	Depositario del Pósito.....	25	Los derechos que le concede el reglamento de los mismos.....	1.000	»	
57	Comisión provincial de Burgos.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero de Aranda á Torre Sandino.....	1'50 ps. ds.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
58	Ayuntamiento de Villamayor de los Montes (Burgos)...	1.ª	Guarda municipal.....	300	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.	
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA								
59	Ayuntamiento de Celanova (Orense).....	3.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	800	300	»	»	
60	Idem.....	2.ª	Auxiliar temporero.....	365	»	»	»	
61	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	365	»	»	»	
62	Idem.....	1.ª	Agente pesador de carnes.....	365	»	»	»	
63	Idem.....	1.ª	Sereno municipal.....	456'25	»	»	»	
			Idem.....	456'25	»	»	»	
			Idem.....	456'25	»	»	»	
64	Idem.....	1.ª	Peón de limpieza.....	135	»	»	»	
			Idem.....	135	»	»	»	
65	Idem.....	1.ª	Bombero municipal.....	365	»	»	»	
66	Idem.—Junta de partido.....	1.ª	Bombero de la Junta.....	501'75	»	»	»	
67	Idem.....	2.ª	Depositario de fondos de la Junta.....	250	»	»	»	
			1.ª	Dependiente del Resguardo de Consumos.....	638'75	»	»	} Ser mayores de veinticinco años de edad, y no exceder de la de cincuenta
			1.ª	Idem.....	638'75	»	»	
			1.ª	Idem.....	638'75	»	»	
			1.ª	Idem.....	638'75	»	»	
			1.ª	Idem.....	638'75	»	»	
			1.ª	Idem.....	638'75	»	»	
68	Idem de Lugo.....	3.ª	Escribiente de la Junta provincial del Censo electoral, encargado de la recaudación de los productos de la venta de las listas electorales.....	750	1.000	»	} Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.	
			3.ª	Idem.....	750	1.000		»
			3.ª	Idem.....	750	1.000		»
69	Diputación provincial de Lugo.....	3.ª	Idem.....	750	1.000	»	»	
70	Ayuntamiento de Caldas de Reyes.....	1.ª	Guardia municipal.....	503'70	»	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES								
71	Ayuntamiento de Villa Carlos.....	3.ª	Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.....	730	»	»	»	
72	Idem.....	2.ª	Escribiente de la Secretaría del Ayuntamiento y de la del Juzgado.....	480	»	»	»	
73	Idem.....	1.ª	Peón municipal para dedicarse en las obras que se ejecutan por administración.....	600	»	»	»	
74	Idem.....	2.ª	Recaudador Depositario del Ayuntamiento.....	El 1'50 por 100 de recaudación y el 1 por 100 de depositaria.....	»	7.000 pesetas en fincas ó valores del Estado.	»	
75	Idem de Felanix.....	2.ª	Ayudante de la Escuela pública de niñas.....	460	»	»	»	

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Marzo próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las que se crean por Real orden circular de 25 de Noviembre último, publicada en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 263, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.

Madrid 27 de Febrero de 1894.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

*Escalafón de los individuos, activos y pasivos, de los resguardos de salinas y montes, dependientes de la Subsecretaría del mismo, formado hasta el 31 de Diciembre último, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892. (1)*

Número de orden en la clase....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE		TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO		EDAD		HABER de censalia. Pesetas.	SUJETO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pesetas.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Años.	Días.	Años.	Días.			
<b>PASIVO</b>												
1	D. Tomás Aguilera González.....	En el resguardo de azogues de Almadén.....	Ciudad Real...	2	4	3	43	1				
CON 912'50 PEBERTAS ANUALES												
<b>PASIVOS</b>												
1	D. José Pío Guisado.....	Guarda montado de las Minas de Almadén.....	Ciudad Real...	9	2	22	42	7	25			Cesó por reforma.
2	Antonio Aedo.....	Idem.....	Ciudad Real...	14	6	22	52	4	4			
3	Román Aguilera.....	Idem.....	Ciudad Real...	12	10	10	43	10	2			
4	Nicanor González Luengo.....	Idem.....	Ciudad Real...	1	8	3	42	11	20			
CON 750 PEBERTAS ANUALES												
<b>ACTIVOS</b>												
1	D. José Sánchez Montenegro.....	Guarda de las Minas de Almadén.....	Málaga.....	2	1	3	51	5	10		1.250	Lo disfrutó un año, 2 meses y 25 días.
2	Doroteo Delgado Moreno.....	Idem.....	Ciudad Real...	5	3	15	51	10	25		912'50	Idem 13 años, 7 meses y 24 días.
3	Ruperto Gallego Calvo.....	Idem.....	Granada.....	4	2	12	43	3				
4	Estanislao Rodríguez García.....	Idem de sales de Zaragoza.....	Palencia.....	11	11	2	46	7	23			
5	Francisco Gutiérrez García.....	Idem de las Minas de Almadén.....	Madrid.....	1	9	2	41	16				
6	José Fernández Estevenal.....	Idem de sales de Tarragona.....	Tarragona.....	1	7	16	53	8	14			
7	Cipriano Medina García.....	Idem de id. de Burgos.....	Burgos.....	1	2	17	43	3	4			
8	Ineso Ortiz y Rodríguez.....	Idem de las Minas de Almadén.....	Toledo.....	1	3	4	34	8	11			
<b>PASIVOS</b>												
1	D. Saturno Brave y Fernández.....	Guarda de las Minas de Almadén.....	Ciudad Real...	1	5	25	36	2	28			
2	León Ruiz García.....	En el resguardo de Sales de Burgos.....	Burgos.....	1	4	7	40	10	11			

Madrid 11 de Enero de 1894.—El Subsecretario, Isidoro Recio.

**Dirección general de lo Contencioso del Estado.**

*Escalafón de los Aspirantes de primera clase á Oficiales de Hacienda pública y de los Porteros de esta Dirección general.*

Número ...	NOMBRES	CATEGORÍAS	TIEMPO DE SERVICIO		NOMBRES	CATEGORÍAS	TIEMPO DE SERVICIO		
			Años.	Meses.			Años.	Meses.	
1	D. Pedro Regueira y Díaz.....	Aspirante de primera clase....	30	2	21		28	5	11
2	Gervasio Abián y Fernández.....	Idem.....	7	8	»		26	10	7
3	Aurelio Barona y Castro.....	Idem.....	9	»	15		21	10	»
4	Manuel González de Mendoza.....	Idem.....	5	8	20		20	10	7
5	Nicasio Santa Fe.....	Idem.....	17	»	25		13	8	20
6	Fernán de Alvaro y Alenda.....	Idem.....	10	9	4				
7	Miguel Goicoechea ó Irurzun.....	Idem.....	2	6	6		5	10	27
8	Dimas López Cáloro.....	Idem.....	1	»	»		4	8	»

Madrid 31 de Diciembre de 1893.—El Director general, Juan Rosell.



**Dirección general de la Deuda pública.**

*Escalafón de los Aspirantes á Oficial, activos y cesantes, de esta Dirección general en 31 de Diciembre de 1893, rectificado en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892.*

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN O HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			EDAD			HABER de cesantía. — Pesetas.	- SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. — Pesetas.	OBSERVACIONES	
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.				
<b>ACTIVOS</b>																
1	D. Mariano Rodríguez Marcos.....	Aspirante de primera clase.	Madrid.....	11	5	15	14	3	10	38	20	20	20	20	»	»
2	Ramón Rosúa Manquillo.....	Idem.....	Madrid.....	8	4	6	10	8	17	28	14	14	14	»	»	»
3	José María Campillo y Gonzalo.....	Idem.....	Madrid.....	5	6	14	8	6	25	24	11	11	11	»	»	»
4	Enrique Chamano y Stuyek.....	Idem.....	Madrid.....	5	1	29	8	2	19	26	17	17	17	»	»	»
5	Juan Bielva y Alvaro.....	Idem.....	Palencia.....	3	10	22	7	3	29	49	7	7	7	»	»	»
6	Francisco Peñaiva y Soriano.....	Idem.....	Vizcaya.....	3	5	28	10	7	15	31	14	14	14	»	»	»
7	Eduardo Duo y Trucíos.....	Idem.....	Vizcaya.....	2	2	28	7	7	6	35	8	8	8	»	»	»
8	Andrés Retana y Gamboa.....	Idem.....	Huelva.....	1	2	8	2	5	1	22	4	4	4	»	»	»
9	Pablo Palandarias y Prats.....	Idem.....	Barcelona.....	1	1	8	6	1	1	38	5	5	5	»	»	»
10	Eduardo Yalvo Villanueva.....	Idem.....	Madrid.....	1	1	1	1	10	18	24	7	7	7	»	»	»
11	Diego García Dorado.....	Idem.....	Ciudad Real.....	»	9	»	1	7	20	20	9	9	9	»	»	»
12	Laureano García Solalinde.....	Idem.....	Zamora.....	»	6	»	2	7	20	26	3	3	3	»	»	»
13	Fernando Casado y Astilleros.....	Idem.....	Madrid.....	»	1	28	12	6	7	34	2	2	2	»	»	»
<b>CESANTES</b>																
1	D. Valentín Brocas y Navarro.....	Aspirante de primera clase.	Huesca.....	12	5	28	15	11	7	64	1	1	1	1.500	Ha servido el destino de Oficial de cuarta clase un año, 4 meses y 10 días.	
2	Ignacio de Garaíta y Goya.....	Idem.....	Vizcaya.....	4	8	18	10	4	29	62	5	5	5	»	»	»
3	Eugenio Jouve y Barrera.....	Idem.....	Madrid.....	1	4	12	4	»	»	39	4	4	4	»	»	»
4	Ernesto Hernández Vázquez.....	Idem.....	Zamora.....	1	4	5	6	6	26	34	»	»	»	»	»	»
<b>ACTIVOS</b>																
1	D. Crispulo López Martín.....	Aspirante de segunda clase.	Ciudad Real.....	4	9	10	12	11	13	43	6	6	6	2.000	Ha servido el destino de Oficial de cuarta clase 3 años, 2 meses y 12 días.	
2	Antonio García Orca y García Orca.....	Idem.....	Madrid.....	5	9	15	7	2	12	32	10	10	10	1.250	Idem el de Aspirante de primera clase un año, 4 meses y 27 días.	
3	Ambrosio Pajol y Limiñana.....	Idem.....	Madrid.....	5	6	6	7	10	14	22	»	»	»	1.250	Idem el de id. 2 meses y 4 días.	
4	José Rodríguez Fernández.....	Idem.....	Madrid.....	4	5	27	4	5	27	21	4	4	4	»	»	»
5	Juan de Ramón y López Bago.....	Idem.....	Sevilla.....	1	9	28	1	8	28	27	8	8	8	»	»	»
6	Tomás Roldán y García.....	Idem.....	Madrid.....	1	8	28	1	1	28	17	8	8	8	»	»	»
7	Manuel Navarro y Micheo.....	Idem.....	Madrid.....	»	11	15	»	11	15	27	8	8	8	»	»	»
8	Santiago Garrido y Albiñana.....	Idem.....	Burgos.....	»	1	»	»	1	»	14	6	6	6	»	»	»

Madrid 12 de Enero de 1894. — Luis del Rey.

*Escalafón de los Porteros, Mosos de oficios y Ordenanzas, activos y cesantes, de esta Dirección general en 31 de Diciembre de 1893, rectificado en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892.*

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			EDAD			HABER de cesantía. — Pesetas.	- SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. — Pesetas.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.			
<b>ACTIVOS</b>															
1	D. Lucas Fierro y González.....	Portero mayor Consejero, con 2.000 pesetas.	León.....	21	5	13	38	»	7	61	2	14	14	»	»
1	Juan González Quirós.....	Portero, con 1.500 pesetas.	Oviedo.....	4	6	15	25	11	1	57	7	18	18	»	»
1	José Casanova Díaz.....	Idem, con 1.250 id.	Lugo.....	18	3	15	42	1	2	68	8	26	26	1.500	Ha servido el destino de Portero, con 1.500 pesetas, un año y 9 meses.
2	Cristóbal López y Jiménez.....	Idem, con 1.250 id.	Murcia.....	13	4	22	37	1	12	60	9	17	17	1.250	Ha servido el destino de Portero, con 1.250 pesetas, un año, 7 meses y 22 días.
1	Francisco Buján y Otero.....	Idem, con 1.000 id.	Coruña.....	5	6	4	8	2	9	44	11	»	»	»	»
2	Ramón Rosúa Piñeiro.....	Idem, con 1.000 id.	Coruña.....	10	6	16	17	5	29	70	10	12	12	»	»
3	Casimiro Álvarez Cebrián.....	Idem, con 1.000 id.	Palencia.....	6	8	4	13	6	7	39	9	26	26	»	»
<b>CESANTE</b>															
1	D. José Gutiérrez de Cuesta.....	Portero, con 1.000 pesetas.	Oviedo.....	9	5	13	17	9	»	55	3	»	»	»	»

(1) Véase la GACETA de ayer.

(56 continuará.)



remate, se satisfará el contado, dentro de los quince días siguientes al en que se notifique la adjudicación, pudiendo ser admitidos como parte del mismo, si así lo solicitase el rematante, la cantidad depositada para tomar parte en la subasta, en cuyo caso ingresará definitivamente en el Tesoro. Al propio tiempo que el pago del primer plazo, satisfará el comprador los gastos de tasación y subasta y firmará los pagarés de los plazos segundo y tercero, que serán del 40 por 100 cada uno de la cantidad total del remate, que habrá de hacer efectivos al año y dos años respectivamente de la fecha de su autorización.

12. Si dentro del término de los quince días referidos el comprador no satisficre el importe del primer plazo y el de los gastos de tasación y subasta ni se presenta á autorizar los pagarés de los siguientes plazos, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la misma, anunciando otra nueva, sin derecho á reclamación alguna por parte del comprador.

13. El otorgamiento de escritura con hipoteca especial de la finca á favor del Estado por los plazos no satisfechos y cancelación de ésta, pagado que sea el precio total del remate, con el importe de los gastos que tales actos ocasionen,

tenrá lugar en la forma, plazos y con los efectos establecidos en la instrucción de 5 de Febrero de 1877.

14. Se entenderá que forman parte de este pliego de condiciones las proposiciones contenidas en la ley de 21 de Diciembre de 1876 é instrucción de 5 de Febrero del año siguiente, dictada para su ejecución, en cuanto se refiere á la venta de edificios públicos, del mismo modo que las disposiciones vigentes para la desamortización de bienes del Estado, en lo que no se oponga á lo establecido en aquella ley.

Madrid 23 de Febrero de 1894.—El Subsecretario, Rasco.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., empadronado en....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA de..... de..... y del pliego de condiciones aprobado por la Superioridad para la venta en subasta pública de los solares en que estuvo instalada la Escuela de Ingenieros, sitos en la calle del Turco, números 5 y 7, acepta en todas sus partes dicho pliego, y se compromete á cumplir las condiciones establecidas, ofreciendo por el solar número..... la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos. (Fecha y firma del proponente.)

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 5 de Septiembre de 1893, con los números 185.583 de entrada y 50.030 de registro, correspondiente al depósito de 5.500 pesetas constituido por D. Lucio Ramón Flores, como garantía del contrato de extracción de minerales de las minas de Almadén (Ciudad Real), se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, quedando sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 27 de Febrero de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Febrero de 1894.

Table with columns for sex, age, marital status, classification of disease, street name, and observations. It lists 48 individual cases of burials.

Resumen.

Summary table showing counts for males, females, and total burials, categorized by disease type and organ system.

Madrid 28 de Febrero de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición en que se ha introducido modificación de derecho, y de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1893. (1).

11.089. Por escritura pública otorgada en Valencia ante el Notario D. Vicente Sancho y Tello en 5 de Septiembre de 1893, se considera á la Sociedad anónima Casa Bartlé, construcción y fundición de hierro, como propietaria, en unión de D. Juan Donay y Crenssot, para la explotación de la patente de invención por veinte años obtenida por el Sr. Donay en 2 de Octubre de 1890 por manguillos templados.

11.293. Por escritura pública otorgada en Madrid ante el Notario D. Joaquín Moreno Caballero en 29 de Septiembre de 1893, los Sres. John Raphael Rogers y Fred Eugene Bright, residentes en Cleveland Ohio (Estados Unidos de América), ceden, venden y traspasan á The International Typograph Company la patente que por veinte años les fué expedida en 2 de Enero de 1891 sobre mejoras en la construcción de los aparatos para distribuir tipos y para hacer matrices estereotípicas de los mismos.

11.552. Por escritura pública otorgada en París ante el Notario mase Luis Ernesto Segoud y otro colega, en 24 de Julio de 1893, D. Luis René Dandeteau cede á la Sociedad francesa de armas portátiles de París la patente que por veinte años le fué expedida en 28 de Enero de 1891 por un aparato cargador para los fusiles de repetición con depósito debajo de la recámara.

(\*) Véase la Gaceta de 21 de Febrero próximo pasado.

11.576. Por escritura pública otorgada en París ante el Notario mase Luis Ernesto Segoud y otro colega, en 24 de Julio de 1893, D. Luis María René Dandeteau transfiere á la Sociedad francesa de armas portátiles de París la patente que por veinte años le fué expedida en 28 de Enero de 1891 por un fusil de repetición con cierre en dos tiempos y con guardamonte depósito.

11.894. Por escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. Joaquín Moreno Caballero en 17 de Octubre de 1893, los Sres. George James Bellamy Rodwell, Herbert Canning Secord y Samuel John Moore, ceden, venden y transfieren á favor de The Brilliant Sing Company Limited los derechos que les confiere la patente de invención que les fué expedida en 12 de Mayo de 1891 por el nuevo producto industrial letras ó signos cóncavos para rótulos y muestras.

12.025. Por escritura pública otorgada en Madrid ante el Notario D. Federico Plana en 13 de Julio de 1893, D. Eduard Mañita cede á favor de la industria de hierro de la Siberia, superior, Sociedad por acciones para explotación de minas y fundiciones, domiciliada en Gleswitz, la patente que le fué expedida en 2 de Junio de 1891, por veinte años, por un procedimiento para la fabricación de planchas, láminas, hilos y barras bimetálicas.

12.135. Por escritura pública otorgada en Barcelona ante el Notario D. Melchor Carral en 5 de Julio de 1893, D. Carlos Frasot vendió á los Sres. Marimón y Larés, de Barcelona, la patente que por diez años le fué expedida en 25 de Agosto de 1891 por una máquina para fabricar los tubos cónicos de todas clases en papel.

12.519. Por escritura pública otorgada en Valencia ante el Notario D. Vicente Sancho y Tello en 5 de Septiembre de 1893, se considera á la Sociedad anónima Casa Bartlé, construcción y fundición de hierro, como copropietaria en unión de D. Juan Donay y Crenssot, para la explotación de la patente de invención por veinte años obtenida por el Sr. Donay en 16 de Noviembre de 1891 por unas manguillas para carruajes con estífas semicirculares en su parte interior, que se denominan Nuevo modelo de manguillas Donay.

12.969. Por escritura pública otorgada ante el Notario de Olot D. Ramón Torrá en 21 de Agosto de 1893, D. Ignacio Casademont, asistido, como menor, de su padre D. Francisco, cede á favor de D. Manuel Masllorrens y Sadera la patente de invención que por veinte años le fué expedida en 17 de Marzo de 1892 por el producto industrial boinas con dibujos formados por rayas seguidas, curvas ó poligonales, sin presentar soluciones de continuidad, y cuyo centro sea el rabillo del plato ó en otra disposición cualquiera.

12.988. Por escritura otorgada en Alcoy ante el Notario D. Francisco de Paula Mombanch y Gonzalbes en 28 de Abril de 1893, la patente de invención por veinte años expedida en 21 de Marzo de 1892 á D. José Moltó Boronat por un procedimiento para aromatizar con esencia de anís el papel de fumar; se adjudica por fallecimiento de dicho Sr. Moltó Boronat y cesión de su esposa Doña María Terol Sampere á favor de su hijo D. Joaquín Moltó Terol.

13.877. Por escrituras públicas otorgadas en Barcelona ante el Notario D. Manuel Borrás y Palau en 28 de Diciembre de 1892 y 16 de Agosto de 1893, los Sres. Romeu y Frías constituyen con D. Hermenegildo Oliveras y Araus, Sociedad bajo la denominación de Frías, Oliveras y Compañía, á la cual aportan, pidiendo se registre á nombre de la misma, la patente de invención que por veinte años fué expedida en 21 de Diciembre de 1892 á los Sres. Romeu y Frías por una montura para paraguas que produce su cierre automático.

13.878. Por escrituras públicas otorgadas en Barcelona ante el Notario D. Manuel Borrás y Palau en 28 de Diciembre de 1892 y 16 de Agosto de 1893, los Sres. Romeu y Frías constituyen con D. Hermenegildo Oliveras y Araus, Sociedad bajo la denominación de Frías, Oliveras y Compañía, á la cual aportan pidiendo se registre á nombre de la misma la patente de invención que por cinco años le fué expedida en 21 de Diciembre de 1892 por la fabricación mecánica de puños de madera para sombrillas, paraguas, parasoles y bastones, empleando cuchillas desbastadoras rotativas á gran velocidad.

14.157. Por escritura pública otorgada en Valencia ante el Notario D. Vicente Sancho y Tello en 5 de Septiembre de

1893, se considera á la Sociedad anónima Casa Barté, construcción y fundición de hierro...

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de la Diputación de Teruel

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Arquitecto provincial...

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación...

Teruel 8 de Enero de 1894.—El Vicepresidente, Enrique Albaladejo...

Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona

Instruyéndose expediente de defraudación por ocultación de riqueza imponible...

Barcelona 24 de Febrero de 1894.—Cenón del Alisal

Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina...

CENTRAL

Cádiz.—Mesa Mena. Almadén.—Juana García, calle Quiletes, 18. Málaga.—Andrés Paul...

SUR

Santander.—José Fernández Huertas, 72, piso primero.

ESTE

Colmenarejo.—Manuel García, Ventas Espíritu Santo, carnicería.

OCIDENTE

Talavera.—José Alado, Mancebos, 15.

NOROCCIDENTE

Valencia.—José Daviña, calle Conde Duque, 3 duplicado, tercero. Jerez Frontera.—Teresa López, Princesa, 21, entresuelo.

MEDIODÍA

Cuéllar.—José Rodríguez, Pacifico, 43. Madrid 28 de Febrero de 1894.—El Jefe del Cierre, V. Merino.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos (Palencia)

D. Andrés Nieto Ortega, Alcalde del mismo. Hago saber que no habiendo comparecido al acto de clasificación el mozo Antolin...

Alcaldía constitucional de Consuegra

D. Agustín Romero y Tejero, Alcalde constitucional de esta villa de Consuegra. Hago saber que no habiendo comparecido el mozo Salvador Megias...

Vizca inmediatamente en esta Alcaldía á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial...

Y por lo que concierne al mejor servicio del Estado, y en cumplimiento de las disposiciones legales...

Las señas de dicho mozo son las siguientes: edad veintidós años, estado soltero, estatura un metro 625 milímetros...

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor de Alcalá de Henares, seguida contra Saturnino García...

Madrid 22 de Febrero de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira

Audiencias provinciales

ALBACETE

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 12 del actual, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia...

Albacete 16 de Febrero de 1894.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez

BILBAO

D. Pablo Arráiz é Irureta, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Cipriano García y García, natural de la Villa del Río...

Al mismo tiempo ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial y Orden público...

Dada en Bilbao á 15 de Febrero de 1894.—Pablo Arráiz.—El Secretario, Carlos de Collantes

D. Pablo Arráiz é Irureta, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Buenaventura Eduardo Pescador y Planter, natural de Madrid...

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial y de orden público...

Dada en Bilbao á 15 de Febrero de 1894.—Pablo Arráiz.—El Secretario, Carlos de Collantes

D. Pablo Arráiz é Irureta, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Larramendi, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya...

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial y de orden público...

Dada en Bilbao á 15 de Febrero de 1894.—Pablo Arráiz é Irureta.—El Secretario, Carlos de Collantes

BURGOS

En el Juzgado de primera instancia de Soria ha de proveerse por concurso la plaza de Medico auxiliar de la administración de justicia...

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado con los documentos expresados en dicho Real decreto...

Burgos 17 de Febrero de 1894.—El Secretario de gobierno, Ramón A. Valdés

Juzgados eclesiásticos

MADRID-ALCALA

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general, Juez eclesiástico de esta diócesis, se cita, llama y emplaza á Joaquín Roque Lloréns y Barrachina...

Madrid 28 de Febrero de 1894.—Licenciado Juan Moreno

Juzgados militares

ALGECIRAS

D. Carlos García Cabrera, Capitán de Infantería con destino en el regimiento reserva de Ronda, núm. 112...

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Espinosa Torres, soldado de la reserva activa...

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares...

Dada en Algeciras á 14 de Febrero de 1894.—Carlos García Cabrera

D. Luis Oliag y Miranda, Teniente de navío de la Armada nacional y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al procesado Carlos Gil Expósito...

Algeciras 20 de Febrero de 1894.—Luis Oliag.—Francisco Raffo, Secretario

CIUDAD REAL

D. Francisco López Tovaruela, Comandante, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin la competente autorización el recluta para Ultramar Ruperto Sánchez Miguel...

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho Ruperto Sánchez Miguel...

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares...

Ciudad Real 13 de Febrero de 1894.—El Comandante, Juez instructor, Francisco López

CORUÑA

D. José Canalejo Moar, primer Teniente del cuarto batallón de Artillería de plaza, Juez instructor del expediente que se incoó al artillero Bernardo García García...







Table with weather data: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros) 105, Oscilación barométrica, id. (milímetros) 0'2, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 28 de Febrero de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer llovió en Santander.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Febrero de 1894, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various bonds and currencies on Feb 27 and Feb 28, 1894.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE FEBRERO DE 1894

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other locations, including debt and fund values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á 60 días vista, libra esterlina, 80'65 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 22'35-22'40.

ANUNCIOS

FUNDACIÓN DEL EXCMO. SR. D. MANUEL VENTURA FIGUEROA

Cuenta general documentada que rinde al Excmo. Sr. Juez protector de esta Fundación, el Apoderado del Patrono de Sangre, por las operaciones de ingresos y pagos durante el año de 1893.

CARGO

Table of financial charges (CARGO) in Pesetas, including existence of metal in the Banco de España and other items.

DATA

Table of financial data (DATA) in Pesetas, including pensions, dotes, and personal/material expenses.

RESUMEN

Summary table (RESUMEN) in Pesetas showing total import of cargo and data, and a difference for the current account.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO DE 1894

Table of the 1894 budget (PRESUPUESTO) in Pesetas, detailing the capital of the foundation and various assets.

Todos estos valores están custodiados á nombre de la Fundación en el Banco de España.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Table of income (PRESUPUESTO DE INGRESOS) in Pesetas, including Banco de España and tobacco company income.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Table of expenses (PRESUPUESTO DE GASTOS) in Pesetas, covering pensions, education, and other costs.

RESUMEN

Summary table (RESUMEN) in Pesetas showing total income, expenses, and the resulting difference.

Santiago 12 de Febrero de 1894.—El Apoderado del Patronato, Tomás de Acosta.

Decreto del Excmo. Sr. Juez Protector.

En Madrid á 27 de Febrero de 1894: Visto el proyecto de presupuesto para el corriente año de 1894, que eleva á esta Protectoría el Sr. Apoderado del Patrono de Sangre:

Visto que en él se relacionan, además de los valores que constituyen el capital de la Fundación, la existencia metálica que al terminar el año último figuraba á favor de la misma en la cuenta corriente del Banco de España y en la Sucursal de este establecimiento en la ciudad de Santiago, así como los ingresos calculables que habrán de corresponder á las acciones y títulos que forman el capital de la Fundación, importante todo la suma de pesetas 431.295'32:

Visto que también se especifican las atenciones á que habrán de aplicarse dichos productos, las cuales importan pesetas 343.295'32, resultando, por consiguiente, un sobrante de 88.000 pesetas para nuevas adjudicaciones, á las que habrá de procederse en el concurso del presente año:

Resultando que desde el año de 1888, en que se adjudicaron las últimas dotes y pensiones, no ha sido posible proceder hasta el presente á nuevas adjudicaciones, por cuanto hubo de aplicarse al pago de pensiones la mayor parte de los productos de la Fundación, y solamente un pequeño residuo al pago de las dotes adjudicadas, debido á que en los años posteriores pasaron á disfrutar pensiones de segunda enseñanza y facultades, con el respectivo aumento en sus asignaciones, la inmensa mayoría de los pensionistas que venían figurando en los presupuestos anteriores como alumnos de primera y segunda enseñanza, y también á que las dotes se abonaron una sola vez, mientras las pensiones vienen gravando el presupuesto durante tantos años como cursos académicos en que están distribuidas las carreras; y

Considerando que, si bien en la escritura fundacional y decretos de esta Protectoría se dispone que los productos sobrantes se apliquen por partes iguales á la adjudicación de dotes y pensiones, procede, sin embargo, para el mejor cumplimiento de tales preceptos, que por este año se distribuya íntegro el repetido sobrante con 16 dotes, que habrán de adjudicarse á las parientes del Ilustre Fundador, á las cuales, por las razones expuestas, no pudieron serles otorgadas hasta el presente año, en el cual la cantidad que habrá de abonarse por pensiones supera todavía considerablemente á la destinada á dotes;

Vengo en aprobar dicho proyecto de presupuesto, el cual se publicará con el presente decreto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la Coruña y Pontevedra, haciendo el oportuno llamamiento á los interesados á fin de que presenten sus instancias documentadas en el Patronato, ya para obtener las dotes anunciadas, ya tan solo para que se les declare parientes del Ilustre Fundador.—E. Montero Ríos.

Edicto.

En virtud de lo dispuesto en el precedente decreto por el Excelentísimo Sr. Juez Protector de esta Fundación, queda abierto el concurso del corriente año, pudiendo desde luego, y hasta el 14 de Mayo próximo, presentar sus instancias documentadas en el Patronato todas las parientes del Ilustre Fundador que aspiren á la adjudicación de las 16 dotes anunciadas, así como todos los parientes que solamente desean obtener su clasificación y graduación. Madrid 28 de Febrero de 1894.—El Secretario, Antonio P. Tobío Mayo. X-1493

SANTOS DEL DIA

El Santo Angel de la Guarda y San Hiscio, Pat-ón de Tarifa.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús.